

Santiago, 09 de enero de 2025

**CIRCULAR N°1**  
DEPARTAMENTO CERTIFICACIÓN DE ORIGEN  
SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL FG.

**Asunto: Entrada en vigor Acuerdo Interino  
Comercial AIC, Unión Europea**

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, me permito informar que, a partir del **1 de febrero de 2025**, entrarán en vigor las nuevas disposiciones que regirán el comercio de bienes y servicios, producto de la modernización del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea concretada a través del Acuerdo Interino Comercial AIC, por sus siglas en inglés (ITA).

Cabe señalar que este Acuerdo introduce importantes modificaciones en materia de Reglas de Origen, particularmente en lo que respecta a los procedimientos vigentes, relacionados en los sistemas de pruebas de origen.

De conformidad con las nuevas disposiciones establecidas en el **Capítulo 3** del Acuerdo, **“Reglas de Origen y Procedimientos,”** a partir del 1 de febrero de 2025, la solicitud de trato arancelario preferencial para bienes originarios nacionales deberá ser presentada directamente ante las aduanas de destino, utilizando uno de los siguientes mecanismos:

- a) **Declaración de Origen:** Extendida por el exportador, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 3.17** del AIC (ITA).

**“ARTÍCULO 3.17  
Declaración de origen**

1. El exportador de un producto extenderá una declaración de origen basada en información que demuestre que el producto es originario, incluida si procede, información sobre el carácter originario de los materiales utilizados en su producción.
2. El exportador será responsable de la exactitud de la declaración de origen extendida y de la información facilitada con arreglo al apartado 1. Si el exportador tiene motivos para creer que la declaración de origen contiene o se basa en información incorrecta, notificará inmediatamente al importador cualquier cambio que afecte al carácter originario del producto. En ese caso, el importador corregirá la declaración de importación y pagará los derechos aduaneros aplicables que deba.

3. El exportador extenderá la declaración de origen en una de las versiones lingüísticas incluidas en el anexo 3-C en una factura o en cualquier otro documento comercial que describa el producto originario con el suficiente detalle como para permitir su identificación en la nomenclatura del Sistema Armonizado. La Parte importadora no exigirá al importador que presente una traducción de la declaración de origen.
4. El período de validez de la declaración de origen será de un año a partir de la fecha en la que se extienda disponible en el documento anexo-3-c-declaracion-de-origen.pdf”

**b) Conocimiento del importador:** Basado en el conocimiento de que el producto cumple con las condiciones de origen, de acuerdo con lo establecido en el **Artículo 3.19**.

**“ARTÍCULO 3.19  
Conocimiento del importador**

1. La Parte importadora podrá establecer, en sus leyes y regulaciones, condiciones para determinar qué importadores pueden basar una solicitud de trato arancelario preferencial en el conocimiento del importador.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el conocimiento del importador de que un producto es originario se basará en información que demuestre que el producto efectivamente tiene la cualidad de originario, así como que cumple los requisitos establecidos en el presente capítulo para obtener el carácter originario.”

Es fundamental que las empresas exportadoras adopten las medidas y procedimientos necesarios para garantizar la correcta aplicación del nuevo régimen de exportación hacia los países miembros de la Unión Europea, ya que, a partir del **1 de febrero de 2025** no se continuará con la emisión de certificados de origen a través de una entidad certificadora.

Para mayor información respecto del Acuerdo Interino comercial AIC, sugerimos visitar el sitio web de SUBREI:

<https://www.subrei.gob.cl/acuerdos-comerciales/modernizacion-ue-chile/cap%C3%ADtulos-aic>

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Paula Correa Popovic  
Subgerente Comercio Exterior